

RESOLUCIÓN MOTIVADA 39/UAIP-2018

En las oficinas del Registro Nacional de las Personas Naturales ubicadas en la Colonia General Manuel José Arce, Calle Douglas Vladimir Varela y Avenida Caballería, en la ciudad de San Salvador, a las catorce horas con cincuenta minutos del día diecisiete de abril de dos mil dieciocho. Con vista a la solicitud presentada por el ciudadano [REDACTED], solicitando la siguiente información: "El motivo de mi escrito es para solicitar de su valioso apoyo en las diligencias de muerta presunta del señor [REDACTED], solicitada por el hijo [REDACTED]. [REDACTED], es una persona muy humilde, de escasos recursos y vive en Chalatenango, por tal razón en calidad de practicante solicito su apoyo para realizar las diligencias del usuario. Anexo el oficio de solicitud de la información.(sic)", dicho oficio establece que la información solicitada es: "Si del 21 de julio de 1986 hasta la fecha, se ha registrado algún infonne o imagen de partida de defunción de persona identificada como [REDACTED] (sic)". La cual fue prevenida mediante la resolución motivada con referencia número 34/UAIP-2018, de fecha diez de abril del presente año. Sobre el particular, la infrascrita Oficial de Información hace las siguientes consideraciones:

-Que el artículo el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece que *"Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastasen para localizar la información pública o son erróneos, el Oficial de Información podrá requerir, por una vez y dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija los datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo de entrega de la información. Si el interesado no subsana las observaciones en un plazo de cinco días desde su notificación, deberá presentar nueva solicitud para reiniciar el trámite"*. En el mismo sentido, el artículo 45 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, establece que *"... En caso de no subsanarse las observaciones, el Oficial de Información estará facultado para denegar la solicitud, teniendo el solicitante que presentar una nueva"*, quedando intacto su derecho para presentar un nuevo requerimiento a la Unidad de Acceso a la Información Pública cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 66 de la Ley.

- Siendo que hasta la fecha no se ha presentado contestación de la prevención realizada por medio de la resolución motivada con referencia número 34/UAIP-2018, por lo que ha finalizado el término legalmente establecido.

Por lo anterior, la suscrita Oficial de Información con base al artículo 66 de Ley de Acceso a la Información Pública y 45 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, **RESUELVE:**

DENEGAR, la solicitud de información 025-RNPN-2018, por no subsanar las observaciones establecidas en la resolución motivada con referencia número 34/UAIP-2018. Teniendo el solicitante la posibilidad de volver a presentar una nueva solicitud.

Notifíquese,


Fátima Rutilla Romero Escobar
Oficial de Información RNPN

